

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Junio de 1878.)

(Gaceta del 22 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, después de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas a virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas a impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los arti-

culos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros articulos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deducer la misma Corporacion que la circular deroga, ó al menos modifica, el artículo 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo a los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no es lícito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no estan comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros articulos que no son de comer, beber ni arder; y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de período de terminado, ó si deben considerarse

caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 155 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se ha-

llen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado enpoco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorizacion que de este se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el señor Ministro de hacienda por Real orden

de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la espresada ley de presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorización del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situación tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formación de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atención de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Sección de ese Ministerio observa con razón que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideración á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la elección de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duración que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuación de los mismos ó su sustitución por otros, según lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorización para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 156 de la referida ley Municipal.

Acercas del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposición del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitución del impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecían desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razón de una peseta por habitante, que por la espresada Real orden de 24 de Junio de 1877 se rebajó en 25 céntimos

de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción de la que espendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedió el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferían recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razón de la sal en la proporción de 0.75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar escluida la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorización.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaración á la circular expedida por la dirección general de Administración local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(*Gaceta del 11 de Junio de 1878.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Con el fausto motivo de la completa pacificación de la isla de Cuba,

conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Calderon Collantes.

(*Gaceta del 14 de Junio de 1878.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran segregados del Patrimonio de la Corona los terrenos que hoy le correspondan en la plaza de la Armería de esta Corte, y que por comun acuerdo entre el Ministerio de Hacienda, la Intendencia de la Real Casa y el Ayuntamiento de Madrid se considere conveniente destinar á edificaciones ó á via pública, con el objeto de regularizar dicha plaza.

Art. 2.º Se declara también segregado el patronato sobre la iglesia de San Jerónimo del Prado en esta Corte del número de los que corresponden al Patrimonio de la Corona, con arreglo al art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1876:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR NÚM. 3624.

El día 30 del actual se practicará en todos los pueblos de esta provincia un recuento de las cédulas personales de todas clases que existan por repartir, á cuyo acto deberán concurrir el Alcalde, Síndico y Secretario de Ayuntamiento, estendiéndose la correspondiente acta autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, de la que se remitirá copia certificada á esta Administración por el primer correo siguiente.

Valladolid 25 de Junio de 1878.—P. I., Borrás.

NÚM. 3262.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración principal por insuficiente franqueo ó mala dirección, comprensivas hasta el día de la fecha.

- D. Severiano Castilla, Madrid. Valentin Perez, id.
- A. Sanchez y Compañía, Habana. Sr. Administrador de La Cruz, Madrid.
- D.ª Segunda Lopez, Cazorla. Tomasa Sorondo, San Sebastian.
- D. José Gardoqui, Villar del Buey. Sobre estante de Valladolid á Soria, Valladolid.
- D. Manuel Asensio Diaz, Madrid. Fernando Sanz, Burgos.
- E. de Abatia y Compañía, Santander. Juan Antonio San Roman, id.
- Presidente de la Administración Comunal, Bruselas.

Targetas postales.

- D.ª María Valdeornillos, Villamuriel de Cerrato.
- D. Nicolás García Sierra, Madrid. Guillermo Fernandez, Guadalajara.
- Valladolid 21 de Junio de 1878.—P. El Administrador principal, Francisco Casado.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la primera decena del corriente mes con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar en circular de 18 de Abril próximo pasado.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Artículo comprado.	Su clase.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
							Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
8	Valladolid.	Sres. Manso y Compañía.	Aceite de oliva.	2. ^a	300	Litros.	1	42	336	
8	Piña de Esgueva	D. Cipriano Recio.	Carbon de encina.	"	60	Quintales.	9	56	573	60
8	Valladolid.	Sres. Manso y Compañía.	Jabon.	"	250	Kilogramos.	1	09	272	50
TOTAL.									1182	10

Valladolid 11 de Junio de 1878.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

CUARTA SECCION.

Núm. 3266.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

A todos los señores Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policia judicial, hago saber: Que en la noche del catorce del actual, en Revilla de Campos y del prado titulado Matacanes donde se hallaban pastando al cuidado del guarda Antonio Muñoz, fueron robadas dos caballerías mayores de la propiedad de don Manuel Aguado una, y la otra de Julian Revilla, vecinos de dicha villa, por dos hombres montados á caballo, desconocidos, cuyas señas, como así bien las de las caballerías se expresan á continuacion, y en providencia de este dia he dispuesto se proceda á la busca y conduccion á este Juzgado de dichas caballerías, como asimismo á la captura de los ladrones caso de ser habidos y remision á la cárcel de este Juzgado.

Dado en Palencia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho. Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Gerónimo Abad.

Señas de las caballerías robadas.

La de D. Manuel Aguado: Una yegua baya, de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo bayo, rodada en los dos costillares del mismo pelo,

crines, cola y cabos negros, calzada del pié izquierdo con una encabestratura en el mismo y recien herrada de los pies. La de Julian Revilla: Un macho de labranza de siete cuartas de alzada, de siete á ocho años de edad, pelo negro, de buena guarnicion, hocico retostado, rozado en la paletilla izquierda á consecuencia de la collera, llevándose con él un cabezadon de baqueta doble, la tapa de arriba blanca, una cabezada de baqueton fuerte en buen uso, y en el bozo dos medias lunas de hierro en lugar de cosido, y un aceruelo nuevo forrado de tres cachos de badana.

Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, color claro, cara y nariz larga, llevaba un pañuelo atado por debajo de la barba como si tuviera dolor de muelas, pero debia ser por cubrirse sitenia patillas, vestia pantalon claro rayado, chaqueta y chaleco claros, ajustados al cuerpo; montaba un caballo negro como de siete cuartas de alzada, con su silla. Y el otro era mas bajo, color moreno, cerrado de barba, recien afeitado, cara ancha y nariz chata; vestia pantalon, chaleco y chaqueta negra, sombrero grande del mismo color; montaba un caballo negro como de seis cuartas de alzada, sin aparejo; los dos serian como de unos cuarenta á cuarenta y dos años, el mas alto llevaba sombrero claro con mucha ala.

Núm. 5240.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en el incidente de

pobreza de que se hará merito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho: el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente y

1.º Resultando: Que el Procurador de este Juzgado D. Prudencio Calvo en nombre y legitima representacion de Pedro Leon Simon, vecino de Piña de Esgueva, ha propuesto el incidente de pobreza para litigar en tal concepto contra su convecino D. Galo Ruiz.

2.º Resultando: Que conferido traslado al D. Galo Ruiz y al Promotor fiscal del Juzgado, el primero no la evacuó, y acusada la rebeldia le fueron señalados los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias, no oponiéndose el Ministerio fiscal á lo solicitado por el actor una vez acreditada la informacion.

3.º Resultando: Que los testigos de prueba convienen en que Pedro Leon carece de toda clase de bienes, que nada tiene amillarado ni paga cuota alguna de contribucion.

1.º Considerando: Que en tal concepto se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil debiendo por lo tanto otorgarse el beneficio solicitado.

Visto el artículo citado y el 181 de la propia ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Pedro Leon Simon, con derecho á usar del correspondiente papel á los de su clase, mandando se le defienda gratuitamente y sin retribucion, sin perjuicio del reintegro en su caso; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con la circunstancia de que se inserte en el Boletín de la provincia en conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley, lo declaro, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en ella ante mi el infrascrito Escribano.

Valoria la Buena diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Alonso.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Alonso.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los paseos del Campo Grande			Luis Santos.	Basuras.	Un monton.	60	»	60	»
Conservacion y aumento de los viveros y arbolado de paseos.	148	97	»	»	»	»	»	»	»
Reforma de paseos y jardines del Campo Grande.	502	47	»	»	»	»	»	»	»
Construccion de la nueva fuente del Val.	172	83	»	»	»	»	»	»	»
Empedrados de las calles del Perú, Doctor Cazalla, D. Pedro de la Gasca y Acera de Recoletos.	602	56	Gregorio Lopez.	Aguces.	500.	»	»	22	50
			Manuel Arrontes.	Cal.	20 fanegas.	»	62 1/2	12	50
			Leoneio Polo.	Huebras.	5 y 1/2.	5	50	30	25
			Casimiro Rodriguez.	Id.	5 y 1/2.	5	50	30	25
			Mariano Rojo.	Id.	5 y 1/2.	5	50	30	25
Saca de cascajo del Campo Grande.	52		»	»	»	»	»	»	»
			Vito Miñon.	Huebras.	3 y 1/2.	5	50	19	25
			Mariano Bayo.	Id.	5.	5	50	27	50
Arrastre de tierra al Campo Grande.			Mariano Calvo.	Id.	5 y 1/2.	5	50	30	25
			Jorge Calvo.	Id.	4.	5	50	22	»
			Vicente Fernandez.	Id.	5.	5	50	27	50
Id. desde la calle del Emperador á la Plazuela del Val y San Benito.			Genaro Castrodeza.	Metros cúbicos.	50 metros.	1	50	62	50
Desmorte y conduccion de tierras desde la Abadía al Campo Grande.			Juan Martinez.	Id.	50 id.	1	50	576	»
Id. id. desde la calle del Emperador á la Plazuela del Val y San Benito.			Alonso Gonzalez.	Id.	149 id.	1	25	186	25
TOTAL JORNALES.	1478	85			TOTAL MATERIALES.			1174	50

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1478	85
Id. los materiales.	1174	50
Total general.	2653	35

Valladolid 27 de Abril de 1878.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Gregorio Manso.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Núm. 3267.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro.

Acordado por el Ayuntamiento el nombramiento de Depositario de fondos municipales del mismo, con las formalidades prescritas en la Ley municipal, se anuncia su vacante para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concurren los aspirantes á dicho cargo con sus instancias dirigidas á esta Alcaldía, para después y en su vista, exigirles las fianzas correspondientes.

Gomeznarro 24 de Junio de 1878. El Alcalde, Julian Izquierdo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Jueces Municipales.

Desde 1.º del próximo Julio cesará la publicacion de este *Boletín oficial* en la Imprenta de Santaren, pero no por esto dejará de hallarse siempre surtida de la documentacion necesaria para Ayuntamientos y Jueces municipales, cuya documentacion se remitirá inmediatamente que se pida y en la misma forma que se hace hoy. Tambien encontrarán siempre papel, plumas, escribanias, tinta para escribir y para el sello, reglas y cuanto es necesario á las oficinas.

CLERO.

EMPRÉSTITO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por don Francisco Caamaño, calle de Panaderos, núm. 4, Valladolid.

TRASLADO.

El Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, ha trasladado su despacho al entresuelo izquierdo de la casa calle de Teresa Gil, núm. 18, frente á San Felipe Neri.

VENTA

DE UNA HACIENDA DE VIÑAS.

En remate público que tendrá lugar el dia 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la Notaria de

D. Casto Simon Toranzo, (San Blas, número 16), se venden bajo las condiciones que en dicha Notaria se hallan de manifiesto, por la testamenteria de D. Laureano Fernandez Maquieira y doña Casiana Ruiz de Ayú, la titulada «Puerta de hierro», que consta de viñedo, huerta cercada, casa, lagar, cuadra, cochera y otras dependencias, sita en el término de esta ciudad y carretera de Madrid.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 51 y 53, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

VALLADOLID: IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.